

Artículos Originales

Evolución normativa constitucional, una mirada a la transformación de los derechos de las mujeres en Ecuador

Evolution of constitutional regulations, a look at the
transformation of women's rights in Ecuador

Información

Fechas:

Recibido: 27/07/2023

Aceptado: 27/11/2023

Publicado: 31/12/2023

Correspondencia:

Ximena Torres

xmtorres@utpl.edu.ec

Conflicto de intereses:

En esta publicación no se
presentó ningún conflicto de
interés.

Financiación:

Ninguna.

Autorías

Ximena Torres¹  0000-0003-4867-7742

¹Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

Cómo citar este trabajo

Torres, X. (2023). Evolución normativa constitucional, una mirada a la transformación de los derechos de las mujeres en Ecuador. *Revista de Cultura de Paz*, 7, 261–297. <https://doi.org/10.58508/cultpaz.v7.186>

RESUMEN

Tomando como punto de partida una visión amplia de la realidad normativa ecuatoriana y su transformación, articulada entre otros factores, con la respuesta a la exigibilidad social y la coyuntura al desarrollo de los derechos humanos en el orden mundial, la finalidad de este trabajo es, lograr una aproximación a la evolución constitucional ecuatoriana, para verificar los avances en materia de derechos de las mujeres, de manera particular.

Para el efecto, se aborda la evolución histórica de los derechos fundamentales de las mujeres en las normas constitucionales promulgadas en la historia del Ecuador, en donde se aplicó la Metodología de Análisis de Género para el fenómeno legal a fin de determinar, además, la existencia o no de sexismo en los enunciados jurídicos encontrados.

Entre los principales hallazgos se puede señalar que la evolución denota inexistencia de derechos y mera enunciación de principios en los primeros períodos, más adelante, en un nivel intermedio se encuentran contemplados de manera progresiva algunos derechos los cuales, no obstante, se establecen de manera sexista, ya para el período más reciente, la evolución denota una clara amplitud normativa con nulos rezagos de sexismo.

En definitiva, se evidencia la transformación de la normativa constitucional en materia de derechos fundamentales de las mujeres, como el reflejo de las necesidades que demanda la sociedad, el alcance de importantes reivindicaciones de los colectivos, y la clara apertura normativa al cambio gestada mediante una disposición política cada vez más vigente.

Palabras clave: desigualdad; discriminación; evolución legal; avance constitucional; igualdad de derechos.

ABSTRACT

Taking as a starting point a broad vision of the Ecuadorian normative reality and its transformation, articulated as a response to social demand and the situation of the development of human rights in the world order, the purpose of this work is to approach the Ecuadorian constitutional evolution to verify the advances in women's rights.

For this purpose, the historical evolution of the fundamental rights of women is addressed in the constitutional norms enacted in the history of Ecuador, where the Gender Analysis Methodology was applied to the legal phenomenon in order to determine the existence or not of sexism in the legal statements.

Among the findings, it can be noted that the evolution denotes the nonexistence of rights and mere enunciation of principles in the first periods; later, at an intermediate level, some rights are progressively contemplated, which, however, are established in a sexist manner. For the most recent period, the evolution denotes a clear normative breadth with no traces of sexism.

In short, the transformation of constitutional regulations regarding fundamental rights of women is evident. This as a result of the needs demanded by society, the scope of important demands of groups, and the clear regulatory openness to change created through a political disposition increasingly in force.

Keywords: Evolution; Constitution; Sexism; Rights.

Introducción

Al plasmarse en la Constitución las respuestas a problemas sociales de gran trascendencia, que pretenden equilibrar los conflictos que se producen en momentos históricos concretos, “el constitucionalismo contemporáneo es, no de manera formal sino material, la expresión de límites a los poderes públicos y privados” lo cual implica que, “una persona, los colectivos y los pueblos, por sus derechos reconocidos en la Constitución, a través de la justicia constitucional puedan hacer respetar esos límites” (Escudero, 2009, p. 98).

De este modo, la interpretación de la norma suprema desde la perspectiva histórica, adquiere mayor dificultad, puesto que el camino para llegar a aquellas soluciones conduce la revisión de antecedentes normativos que reflejan el aspecto generador del conflicto, o el mismo desequilibrio normativo antecesor. En tal virtud los criterios de estudiosos del constitucionalismo coinciden, a decir de Montaña (2012) “en que la interpretación constitucional es una forma especial de interpretación, que, si bien tiene características similares a otros ejercicios de hermenéutica jurídica, posee particularidades que la convierten en disciplina autónoma” (p. 193).

En contraparte, según Grijalva (2011) “las constituciones históricamente han sido con frecuencia instrumentos de imposición, de exclusión y dominación de ciertas minorías sobre las mayorías” (p. 54) o se han constituido en el “elemento encargado de convertir las injusticias históricas en injusticias legítimas” (Gargarella, 2010, p. 2006), lo cual, sin duda, ha sido el reflejo de relaciones desiguales de poder en la sociedad, que dan como resultado normas discriminatorias y perpetuadoras de la desigualdad.

En este sentido si bien es cierto que la normativa constitucional ha sido vista como el reflejo de pactos sociales y políticos, se hace visible la necesidad latente de la perspectiva de un derecho vivo, en constante evolución, en donde las largas historias de discriminación y desigualdad, se traduzcan en la inserción no solo de meras preferencias, sino además de una real contemplación normativa, en donde, dada la importancia de la norma básica de un sistema jurídico, se conduzcan verdaderas transformaciones que sean la respuesta imperante a las necesidades de la sociedad.

La entrada en vigor de los estados democráticos, el auge mundial por la promoción y la vigencia de los derechos humanos, han sido entre otros, los pilares que desde la perspectiva amplia han conducido las principales transformaciones en la sociedad y en la realidad normativa tanto internacional, como interna de los estados. Por su parte, desde la perspectiva de los Estados, “derechos humanos y democracia operan de forma complementaria cuando ambos se entienden como procesos sociales cruzados por relaciones de poder que pueden y deben transformarse continuamente en búsqueda de mayor igualdad” (Grijalva, 2011, p. 52).

En línea con el párrafo que antecede, estos pilares generadores de cambios confirman que, solamente desde la integridad de diversos ámbitos que confluyen, se hacen posibles los avances formales en temas relativos a derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico. En esta diversidad de ámbitos, también se destacan, la realidad social y política, la inserción de mecanismos jurídicos de garantía y la pertenencia a los sistemas supranacional de derechos humanos.

La introducción de normas en la Constitución reviste gran importancia, puesto que, una vez insertadas se sobreentiende la mayor posibilidad de ser cumplidas y reivindicadas de acuerdo al garantismo constitucional al que “le corresponde la elaboración y la implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad” (Ferrajoli, 2006, p. 115), en un escenario multinivel, es decir, frente a poderes públicos, privados, nacionales e internacionales, al menos en el sentido formal.

De acuerdo a Ferrajoli (2006) tres serían los criterios axiológicos que denotan la historia del constitucionalismo, desde la filosofía política, para identificar cuáles derechos deben ser considerados como fundamentales, a saber, (i) el nexo entre derechos humanos y paz, (ii) el nexo entre derechos e igualdad y, (iii) el papel de estos derechos como ley del más débil. En esta misma línea, de acuerdo a Bustamante (2018) “un sector importante de la doctrina y jurisprudencia comparada considera que los derechos fundamentales no son otra cosa que los derechos humanos positivados en los ordenamientos jurídicos estatales, principalmente en su normativa constitucional” (p. 51).

De ahí que, la historia del constitucionalismo denota la ampliación coherente y progresiva de derechos, de acuerdo con el desenvolvimiento de la sociedad y las reivindicaciones demandadas desde la perspectiva política y social; como muestra de ello, “las transformaciones constitucionales de América Latina a partir de los años ochenta suponen la introducción de variaciones que pretendían articular el proyecto político liberal con las exigencias del nuevo siglo”, por lo tanto, se incluyeron “categorías relacionadas con la ampliación de la carta de derechos, el reconocimiento de la multiculturalidad de la sociedad...la protección del ambiente, de las diferentes formas de vida y el relacionamiento con la naturaleza” (Cumbe-Figueroa y Vargas-Chaves, 2023, p. 5-6).

Sin embargo, esta ampliación de derechos, además de realizarse de manera progresiva, se daría de forma desigual, es decir, el reconocimiento formal de derechos, si bien se fue disponiendo para la generalidad de la humanidad, existirían grupos a los cuales, dadas sus especificidades, dicha atribución no se daría por igual. Esta falta de reconocimiento de derechos está relacionada de manera directa con diversas situaciones históricas de discriminación, las cuales a decir de Correa (2017)

se caracterizan por ser culturalmente fundadas, con presencia sistemática, con matices diversos y socialmente extendidos, a través de los cuales se desprecia a una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y tiene por efecto que afecta sus derechos y libertades fundamentales y limita sus oportunidades como sujeto íntegro y político. (p. 147)

De acuerdo con Naciones Unidas (2023) “las estructuras e instituciones discriminatorias, los legados de las injusticias de la esclavitud y el colonialismo hace que, ciertos grupos, se encuentren marginados de la sociedad...además, sufren tasas alarmantemente altas de violencia”; de estos, “las mujeres y las niñas sufren una discriminación adicional por razones de género, lo que las hace más vulnerables”. Tal exclusión histórica, denota la coexistencia de grupos, para los que, la exigibilidad por el reconocimiento formal de derechos ha requerido un esfuerzo aún mayor.

Desde otro punto de vista, es necesario recalcar que, incluso cuando el reconocimiento de derechos se ha dado, es decir, cuando se han insertado normas sobre derechos fundamentales; tales derechos, resultaron no abarcar a las mujeres. Así, por ejemplo, según lo señalado por Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017) “en muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente...estos factores contribuyen a la persistencia de la violencia y conducen a una cultura de impunidad” (p. 4).

En esta misma línea, dada la diversidad de contextos de discriminación estructural, resulta de interés el conducir el análisis de cara al lenguaje que ha caracterizado al Derecho como una rama que se desarrolla en el contexto de una sociedad cultural, de ahí que, “se ha podido poner de manifiesto cómo también los términos y categorías jurídicas no son una expresión directa y transparente de lo jurídico, sino resultado de un modelo antropológico que se ha revelado como parcial y masculino, discriminatorio y disfuncional” (Rubio y Bodelón, 2011, p. 6), lo cual ha conllevado el cuestionamiento a esta estructura social, por parte de diversos grupos, entre ellos el de las mujeres.

A decir de Rubio y Bodelón (2011) “el lenguaje jurídico es, a diferencia del lenguaje común, un cuerpo formal y técnico que no se modifica de forma espontánea...su evolución está sometida al control y a la acción que experimenta la Ley, la jurisprudencia y la sociedad”; y, teniendo en cuenta que, el lenguaje de “la ciencia y del Derecho ha sido considerado tradicionalmente como técnico, neutral y aséptico...lo cierto es que, las tradiciones y prejuicios culturales siguen persistiendo...esto, equivale a un problema que debe ser tratado, al momento de la creación de las normas” (pp. 15-31).

Así pues, siendo también el lenguaje jurídico una visión de la sociedad, con relación a las mujeres, pese a haberse experimentado profundas transformaciones en los últimos años se evidencia que, “los prejuicios sexistas que el lenguaje transmite son, pues, el reflejo del papel social atribuido a lo largo de

la historia, y refuerzan una imagen subordinada de las mujeres que se opone a la equiparación” que se trata de desarrollar con el derecho, es por ello que, “la eliminación del sexismo en el lenguaje jurídico se enmarca, en el empleo de un lenguaje no sexista” (Rubio y Bodelón, 2011, p. 35).

En función de la temática que aborda este trabajo, se ha propuesto como objetivo principal, el analizar la transformación de la normativa constitucional ecuatoriana en materia de derechos fundamentales de las mujeres, para lo cual, se realiza un breve análisis sobre principios constitucionales, además, se identifica la presencia o no de normas destinadas a este grupo, y se observa la presencia o ausencia de sexismo en el lenguaje jurídico empleado para su redacción, lo cual revela además, un carácter sexista del derecho o su evolución.

Algunos apuntes sobre principios desde la perspectiva constitucional

El derecho atiende a dos sentidos “uno como un fenómeno que se puede explicar; y otro, que su existencia esté justificada en la norma” (Atienza, 2012, p. 285); de ahí, se desprende que los posibles problemas con los enunciados normativos pueden provenir de un hecho material, o de su propio planteamiento en el derecho; en tal virtud de los primeros, se deduce la posibilidad de problemas que emanan de los hechos que se pretende resolver, mediante métodos y principios de interpretación, como por ejemplo, la ponderación.

En cuanto a los conflictos del derecho y su posible justificación, es posible la presencia de varios problemas, a continuación se destacan algunos: (i) sobre la rama misma del Derecho, ante lo cual se requiere definir la norma, en función de la materia sobre la que versa; (ii) la inexistencia de ley, que puede ser resuelto acudiendo a las normas existentes, a la jurisprudencia y principios para colmar el vacío e intentar la aplicación; (iii) la existencia de múltiples leyes aplicables, ante lo cual se debe acudir a principios para resolver antinomias, tales como: jerarquía, cronología, especialidad, competencia y favor, los dos últimos dada la declaración constitucional de pluralidad.

Según Montaña (2012) son cuatro las cuestiones por las que se distingue la interpretación constitucional:

“a) la estructura diversa de las normas constitucionales frente a las otras normas del ordenamiento y su vinculación con la garantía de lo indecible democráticamente; b) su vinculación a la realización efectiva del principio de supremacía de la Constitución; c) el carácter normativo del resultado de la interpretación constitucional; d) las distintas funciones que cumple la interpretación constitucional de última instancia respecto de las otras interpretaciones constitucionales posibles” (p. 194).

En cuanto a la estructura, es importante resaltar que, la descripción de la normativa constitucional es insuficiente desde un punto de vista compacto

como modelo único de reglas; resulta necesario entonces, distinguir la existencia de una estructura abierta de principios y reglas, ya que los primeros “sirven para eliminar la discrecionalidad, desde el momento en que suministran al juez los datos que le permiten hallar la única respuesta correcta” (Barranco, 2009, p. 75). De este modo, en la normativa constitucional de manera general, se incorporan no solamente reglas sino también principios, en tal virtud, los principios son el equivalente a normas, cuyo contenido tiene cierta vaguedad y generalidad, carecen de estructura u orden lógico, de hipótesis de hecho-consecuencia jurídica; así pues, su función directa es, fortalecer el contenido de las resoluciones y favorecer la no contradicción normativa.

Visto de este modo, en algunos contextos las normas constitucionales establecen una clara diferencia entre principios y normas, en otros, no se refleja esta distinción; por lo tanto, al ser los valores el equivalente a los principios se supone el establecimiento de principios constitucionales, lo cual, desde la teoría de Peces-Barba (1995) es compatible con la “declaración de normas principales, que se abstraen de las pretensiones morales, se convierten en pretensiones políticas y se insertan en la normativa suprema para funcionar como un subsistema del sistema de derechos” (p. 419), con todos los efectos que aquello supone. De acuerdo al segundo contexto, al ser las normas principales, derechos de carácter fundamental se establece un ambiente favorable para el desenvolvimiento normativo, ya que “los derechos como principios resultan siempre aplicables...para imponer límites a la actividad de los poderes constituidos, para orientar esta misma actividad y para interpretar el sentido de las restantes normas del ordenamiento jurídico” (Barranco, 2009, p. 75).

En virtud del segundo contexto, también es posible determinar la existencia del efecto irradiación, ya que los derechos fundamentales adoptan un carácter objetivo que los coloca como normas de carácter superior, cuya dimensión tiene un alcance jerárquicamente preferente al de cualquier otra normativa existente dentro del mismo ordenamiento, de este modo, los derechos amplían “su ámbito de validez mucho más allá de la relación ciudadano-Estado” (Alexy, 2011, p. 119), para ubicarse por encima de todo el ordenamiento jurídico. Por lo que, tanto las normas de menor valor como los actos jurídicos que se produzcan, adquieren validez jurídica en la medida en que guardan coherencia con las normas de derechos fundamentales contenidas en la constitución, y no la contradicen.

De acuerdo a la estructura de los principios constitucionales que, a decir de Dworkin (2002) “informan las normas jurídicas concretas de tal forma que la literalidad de la norma puede ser desatendida por el juez cuando viola un principio que en ese caso específico se considera importante” (p. 9), recae en los jueces la función de realizar una interpretación de aquello que ha sido denominado como lo intocable o indecible en materia de derechos constitucionales, a fin de que los principios como el *sumak kawsay* y el buen vivir; por

ejemplo, sean aplicables. Para ello es necesario rebasar los métodos tradicionales de interpretación, lo cual a decir de Grijalva (2012) “ha desarrollado técnicas y criterios propios los cuales se complementan con los métodos de interpretación jurídica general” (p. 183); lo que no implica para resolver, la necesidad de decidir sobre la validez de normas enfrentadas, sino conlleva a determinar qué norma prevalece sobre otra en un caso concreto; o mejor aún, si es posible la coexistencia normativa.

En efecto, con las características inherentes a la normativa constitucional del segundo contexto, que contiene derechos fundamentales, la técnica metodológica por la cual se realiza la interpretación es la de ponderar; de acuerdo a este método, a primera vista las reglas y principios contienen ambos enunciados del deber ser, que se distinguen en tanto en cuanto, las reglas al ser válidas deben ser cumplidas o no, “los principios son claves valorativas y axiológicas que definen y dotan al propio sistema” (Prieto, 1992, p. 183), por lo que tienen una gradación para su aplicación; de esta manera, las normas se cumplen o no se cumplen, no tienen la gradación, que por su parte sí tienen los principios. En otras palabras, de los principios emana un carácter que permite inferir que, si para un caso es aplicable un determinado principio, para otro caso ese mismo principio quizá no sea aplicable; de ahí que, lo que en inicio es válido para resolver un conflicto, no necesariamente sirve para otro caso, en ello radica la diferencia entre la regla y principio, en cuanto precisamente atañe la calidad de su cumplimiento.

Evolución histórica de los derechos fundamentales de las mujeres en la normativa constitucional ecuatoriana

La breve revisión que antecede sobre principios establece un escenario amplio para el análisis puesto que, desde la aproximación a la evolución histórica constitucional ecuatoriana, se constata un gran avance en la inserción de normas fundamentales para la mujer, la cual toma como punto de partida una inexistencia absoluta, hasta llegar a una amplia extensión del catálogo de derechos, pasando por el punto intermedio de la incorporación de la misma perspectiva de género.

La historia de la normativa constitucional en el Ecuador, evidencia la promulgación de veinte constituciones entre los años de 1830 hasta 2018, de ello se debe indicar que, al realizarse los análisis, en muchos de los casos, los cambios entre la emisión de una norma y otra, no marcaron diferencias significativas en cuanto a inserción de derechos fundamentales para las mujeres o uso de lenguaje sexista en el contenido.

En atención a estos hallazgos, se distribuyó a las normas en cuatro períodos, que permiten evidenciar, el camino recorrido en cuanto a los avances y evo-

lución de derechos en la Constitución, hasta la actualidad. La distribución para la muestra de los resultados, denota una interesante línea evolutiva, en donde dada la inicial inexistencia de derechos, se recurre a la verificación de principios como la igualdad, para conducir el estudio hacia la constatación de presencia o no, de sexismo en el lenguaje, según lo requiere la metodología seleccionada.

El período uno abarca doce constituciones políticas del Ecuador, tomando como punto de partida la normativa del año 1830 hasta la del año 1906, los motivos para el establecimiento de esta etapa, responden a que dada la inexistencia de derechos específicos para las mujeres en las normas constitucionales analizadas, se ha debido acudir a realizar el análisis metodológico tomando como base dos aspectos, primero acudir a constatar la extensión de igualdad para las mujeres, y segundo la atribución de la ciudadanía, ello en razón de que en aquel entonces la asignación de igualdad dependía de modo directo de la ostentación de ciudadanía.

El período dos abarca tres constituciones, que inician con la norma de 1929 hasta la de 1946, en esta etapa se introducen los primeros derechos relativos a las mujeres, los cuales se relacionan con la regulación del trabajo femenino y la protección de la maternidad, de igual manera la sola contemplación de los primeros derechos va denotando avances lentos con miras a la protección de la mujer. En cuanto a la ciudadanía se hace el análisis metodológico para denotar la evolución, al igual que sobre los demás derechos para verificar la existencia de sexismo.

Dentro del periodo tres se contemplan dos normativas, la de 1967 y 1979, esto en razón de que, a diferencia de sus antecesoras, se incluyen en su contenido enfoque en cuanto al sexo, discriminación e igualdad. Además, existe una disminución en el sexismo de las normas analizadas.

El período cuatro abarca dos constituciones, la de 1998 y la vigente del 2008, es importante señalar que en esta etapa se refleja una evolución amplia del catálogo de derechos fundamentales de manera general y también de manera particular de la mujer, de tal modo se hace visible además de las categorías de mujer, sexo, igualdad, discriminación, la perspectiva de género, lo que comulga con la evolución de la sociedad y del derecho mismo, con clara apertura a promover la vigencia y compromiso por los derechos humanos.

Desde el punto de vista del marco de este desenvolvimiento, a pesar de un difícil escenario político y social, la presencia y lucha de las mujeres por la reivindicación de derechos fundamentales ha permitido elevar sus demandas al plano normativo y de la discusión política. Por ello se hace posible la contemplación de transformaciones en la norma suprema, lo cual además de ampliar el catálogo de derechos, promueve profundos cambios que propenden sin duda, a la promoción y vigencia de derechos humanos.

Métodos

Se realiza la aproximación a la normativa constitucional desde la perspectiva histórica, para lo cual se realiza un estudio de las 20 constituciones que se han expedido en el Estado ecuatoriano, tomando como inicio la norma del año 1830, por cuanto refiere la conformación del Ecuador como una república. Así pues, a través del estudio se pretende, encontrar indicios sobre la existencia de normas enfocadas a los derechos fundamentales de las mujeres, luego se identifican aquellos artículos que refieren derechos de la mujer, tomado como criterio de búsqueda en la norma, el uso de los términos sexo, mujer, género como sinónimos, por cuanto solamente con el avance y evolución, es que se ha alcanzado mayor claridad en cuanto a la distinción de tales palabras, lo cual no podía ser advertido en el contenido constitucional de tiempos pasados.

Una vez identificados los artículos, se aplica la metodología de género, para el análisis del fenómeno legal de Facio (1992) la cual propone seis pasos, el paso uno, conlleva un posicionamiento desde la perspectiva personal, el cual se apuntará de manera inicial y transversal para todos los análisis constitucionales subsecuentes; por otra parte, el paso dos, implica identificar formas de sexismo, de las cuales según Eichler (1997)¹ se distinguen siete: *androcentrismo, insensibilidad al género, dicotomismo sexual, familismo, sobregeneralización, doble parámetro y conducta adecuada para cada sexo*. De este modo, se han empleado las mismas categorías, antes referidas.

En cuanto a los pasos uno y seis de la metodología, que implican una postura personal y un ejercicio de colectivización para remediar el sexismo presente en el objeto analizado, respectivamente; en la presente investigación, dichos pasos se realizan en la parte inicial y final del apartado de resultados como un modo transversal de posicionamiento y de concienciación sobre el avance y evolución de derechos fundamentales de las mujeres en el constitucionalismo ecuatoriano.

Resultados

El primer paso de la metodología implica una toma de conciencia personal sobre la subordinación del sexo femenino, y, al entenderse de inicio la adopción de una postura individual por parte de quién realiza la investigación, este primer momento será común para todas las constituciones a ser analizadas, así pues, cada análisis subsecuente, comenzará con la aplicación de la metodología desde el segundo paso. De igual manera se anticipa que el paso

¹ Esta profesora de la Universidad de Toronto en el área de sociología, ha estudiado y ha difundido ampliamente el tema, mediante una metodología feminista, en donde identifica las formas de sexismo en siete modos que pueden reflejar esta conducta.

seis, que conlleva un ejercicio de colectivización se realizará al finalizar todos los análisis.

De acuerdo al primer paso, que consiste en “tomar conciencia a partir de la experiencia personal, de la subordinación del género femenino al masculino” (Facio, 1992, p. 75); es importante subrayar que, no sólo para efectos de esta investigación sino en múltiples ocasiones, ha sido latente la toma de conciencia sobre un desequilibrio en diversos ámbitos de la sociedad, que repercuten de manera directa en las relaciones, desenvolvimiento, participación y ámbitos de realización de los seres humanos en el contexto social; tal desequilibrio ha configurado un escenario de beneficio para el hombre y perjuicio para la mujer, quién ha sido subordinada, infravalorada, subordinada, excluida y discriminada, en múltiples ámbitos y niveles de la sociedad. En este contexto, el campo del derecho ha sido otro espacio en el que esta desigualdad ha sido visibilizada, de ahí la existencia de múltiples teorías y propuestas que, mediante la exigibilidad de derechos, han alcanzado importantes reivindicaciones.

Es importante dejar en claro, que esta toma de conciencia sobre la subordinación también implica reconocer que los avances en materia de reivindicación de derechos no se detienen; y que, al ser parte de la teoría de derechos fundamentales, registran una constante evolución, desde distintas perspectivas, todo lo cual conlleva al registro de un progreso trascendental en cuanto a reconocimiento, reivindicación, exigibilidad y eficacia de los derechos fundamentales de las mujeres. Para constatarlo se inicia con el estudio de la evolución histórica constitucional desde el año 1830 hasta la actualidad.

Análisis metodológico de las normas

Período 1: constituciones desde 1830 hasta 1906

Constitución Política del año 1830

Pese a la existencia de documentos de carácter independentista, que se pueden considerar como referentes para la conformación de una norma constitucional unificada, se toma como punto de partida la constitución del año 1830, en virtud de que, la expedición de la misma, establece las bases para el nacimiento del Ecuador como un Estado. De esta forma, de acuerdo con Landázuri (2014) “es sabido que el Estado ecuatoriano, la República del Ecuador, comenzó a existir en 1830, en consecuencia, la primera Constitución estrictamente ecuatoriana sería la que se aprobó en Riobamba en ese mismo año” (p. 2), esta normativa fue redactada por el “Primer Congreso Constituyente en la presidencia del General Juan José Flores primer presidente del Ecuador” (Galeas et al., 2023, p. 417).

Según Galeas et al. (2023) “las ideas libertarias de la época, condujeron a buscar nuevos cambios y nuevos horizontes, apoyados en ello, buscaron construir algunas formas republicanas...sin embargo, continuó evidenciándose los rezagos feudales y monárquicos”, esto lo prueba la norma de 1830, “donde el tema de derechos y ciudadanía se presenta totalmente excluyente...para el derecho al voto, en el sufragio electoral, sólo podía participar un 0.3 por ciento de la sociedad ecuatoriana, ya que el resto no cumplía con todas las exigencias” (421), de este modo, la exclusión afectó a grandes cantidades de grupos sociales como los indígenas, los negros y las mujeres.

En este período, no es posible constatar la existencia de artículos destinados a proteger de manera específica los derechos de las mujeres. Por lo tanto, se analiza la igualdad, art. 11 que determina que “los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley”. La ciudadanía dado que el goce de derechos depende de este estatus, que según el art. 12 establece los siguientes requisitos: “1. ser casado, o mayor de veintidós años, 2. Tener una propiedad raíz valor libre de 300 pesos y ejercer alguna profesión o industria útil sin sujeción a otro como sirviente doméstico o jornalero y 3. Saber leer y escribir”.

Paso 2: Los artículos señalados para el análisis, enlazan la ciudadanía con la atribución directa de derechos, de esta manera, la igualdad se constituye en derecho de *los ecuatorianos*, y, para ser ecuatoriano, se requería, tener cierta edad, contar con al menos una propiedad de un valor concreto, estar casado, ser lectorscritor, no ser sirviente doméstico. Tomando como punto de partida el sentido gramatical de la redacción utilizada en aquel entonces, se identifica androcentrismo, pues se está tomando al varón como modelo de lo humano, al establecerse el derecho en masculino y pretender una norma aplicable a todos. Además, se encuentra sobregeneralización puesto que los requisitos para la ciudadanía son excluyentes para varios grupos, de manera especial para la mujer, para quienes acceder a la educación ha sido difícil, y la labor doméstica ha sido un oficio directo a ejercer, por lo tanto, se establecen “estructuras o palabras que ocultan o discriminan...por lo que se incurre en sexismo lingüístico, y esto vulnera el principio de igualdad” (Rubio, A. y Bodelón, E., 2011, p. 12).

Paso 3: La invisibilización abarca a todas las mujeres ecuatorianas, que en aquel entonces carecen de acceso a la ciudadanía, lo que niega un sinnúmero de derechos a los cuales el hombre sí puede acceder.

Paso 4: Se concibe a la mujer según el estereotipo que la relaciona con el ámbito privado, excluyéndola de la esfera pública, y limitándola al ámbito doméstico.

Paso 5: La normativa analizada, que se ubica en el plano formal-normativo, influye en el componente político-cultural, lo que permite afianzar posturas de opresión en quienes interpretan las normas y las crean, lo que repercute en el componente estructural.

Constitución Política del año 1835

No se han encontrado expresiones directas que permitan apreciar artículos referentes a derechos de las mujeres, por lo que se analizan los arts. 8 y 9 en los siguientes extractos “los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley;” y, “son ciudadanos activos del Ecuador, los que reúnan las cualidades siguientes: ...ejercer una posesión o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico o jornalero”.

Paso 2: Las maneras de manifestarse el sexismo en el lenguaje jurídico son diversas, de ellas, el androcentrismo, es el más generalizado, de acuerdo a esta forma, según lo indica Rubio y Bodelón (2011) “el mundo es visto desde la óptica masculina, óptica que se convierte en parámetro de lo humano... lo que convierte al lenguaje en uno de los instrumentos más importantes de discriminación de la mujer, porque puede colaborar en su exclusión y sumisión” (pp. 11-13). En la redacción lingüística de la norma analizada, se identifica androcentrismo pues se toma en consideración al hombre como el modelo de universalidad, además, la sobregeneralización que evidencian los requisitos de ciudadanía consolidan el contenido discriminatorio y de exclusión, de manera particular, para las mujeres.

Paso 3: Los requisitos establecidos para la ciudadanía resultan excluyentes para varios grupos, en especial las mujeres, por cuanto, para gozar de tal condición, primero requieren un estatus marital, luego disponibilidad de bienes y por consiguiente solvencia económica lo cuál por aquel entonces era difícil, además, requieren saber leer y escribir, es decir un mínimo de educación a la que solamente algunos hombres tenían acceso; en suma, tales requisitos, se convierten en impedimentos para que las mujeres puedan acceder a la ciudadanía y en virtud de ello, gozar de sus derechos.

Paso 4: Los efectos que produce la limitación de acceso a la ciudadanía para las mujeres, confirma la existencia de estructuras discriminatorias en la sociedad y su reflejo en el derecho, en donde se afirma el sentido de permanencia de la mujer en la esfera doméstica, delimitando toda posibilidad de relaciones a este ámbito. Su ausencia de la esfera pública, no visibilizará sus necesidades y demandas normativas, de este modo, se mantiene el concepto de la mujer entendida desde la esfera privada, y se refuerza la relación de poder que coloca a los hombres en una jerarquía superior.

Paso 5: La normativa analizada del componente formal normativo, influye, tanto en el componente político-cultural como estructural, que, partiendo desde la negación de ciudadanía, la conduce a una inexistencia legal de la mujer.

Constitución Política del año 1843

No se encuentran contenidos que aborden los temas referentes a la mujer, por lo que se realiza el análisis sobre el planteamiento completo del art. 88 que dice: *“todos los ecuatorianos son iguales ante la ley, y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales; y ninguno, que no sea ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrá ser funcionario público”*.

Paso 2: Se identifica el androcentrismo, que pretende plantear la igualdad para obtener los empleos de la república a todos los ecuatorianos y el doble parámetro, que representa una socialización del derecho masculino.

Paso 3: De acuerdo a lo analizado en los pasos que anteceden, la forma lingüística masculina con la que se encuentra redactada la norma sobre igualdad para los ecuatorianos, los requisitos establecidos para acceder a la ciudadanía, así como, el acceso para los ecuatorianos teniendo en cuenta ciertos requisitos legales, resultan excluyentes para la gran mayoría de la población, de manera particular, para las mujeres.

Dado que el presente estudio, profundiza en los efectos que se derivan para la población femenina, es posible señalar que esta forma de discriminación perjudica a todas las mujeres, madres, esposas, indígenas, negras, blancas, mestizas, etc.

Paso 4: La mujer que se invisibiliza es la mujer como persona, pues el planteamiento tiene implícito una exclusión directa que perjudica a la mujer.

Paso 5: Al pertenecer las normas al componente formal normativo, influyen en el componente político cultural y también estructural, la mujer sigue sin acceder a la igualdad, lo que afianza estructuras de poder perjudiciales.

Constitución Política del año 1845

No se encuentran artículos, cuyo contenido haga referencia a atribuir prerrogativas directas a las mujeres.

Al no identificarse cambio alguno en contenido de los artículos, que mantienen en esencia los extractos que han sido motivo de análisis en las Constituciones que anteceden en cuanto a igualdad y ciudadanía, no se realiza el análisis metodológico ya que, se llegará a la misma deducción de planteamientos excluyentes que discriminan a la mujer.

Constitución Política del año 1851

No se identifican artículos relacionados a concretar derechos para la mujer ecuatoriana, de esta manera, el análisis con la metodología de género, se aplica sobre dos extractos; primero, *“los ecuatorianos son iguales ante la ley, y sus deberes son: 1. respetar la religión de la república”*; y segundo, *“son ciuda-*

danos del Ecuador los ecuatorianos que reúnan las cualidades siguientes: 1. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno siendo solteros”; de los artículos 7 y 8 respectivamente.

Paso 2: Dado el planteamiento lingüístico masculino de la redacción del artículo en análisis, en donde se refiere a *los ecuatorianos* o *los ciudadanos*, se identifica androcentrismo, puesto que se declara un derecho, primero, en masculino, tomando un punto de partida una visión desde donde emana una relación de jerarquía desigual, y segundo, al enlazar esta atribución al cumplimiento de ciertos requisitos.

Paso 3: Es posible determinar una exclusión de las mujeres en general, con mayor énfasis en aquellas que se ubican en estratos sociales bajos, como las indígenas, afroamericanas, mestizas, madres solteras, viudas. La exclusión recae sobre todas las mujeres, que se entienden inferiores y sumisas.

Paso 4: La mujer-familia es la que sirve de fundamento en estos artículos, ya que del modo en que se han planteado, afirman la existencia de relaciones desiguales justificadas en diversos factores sociales.

Paso 5: Tomando como punto de partida el componente formal normativo, la existencia de derechos pensados en función de lo masculino, influye en gran medida en el modo de interpretar y aplicar el Derecho en el componente estructural y político-cultural.

Constitución Política del año 1852

No se ha encontrado una declaración explícita que abarque derechos para la mujer, y al no constatarse ningún tipo de modificación en los artículos sobre igualdad y acceso a la ciudadanía, se ha considerado que, le es aplicable lo señalado previamente en la norma antecesora.

Constitución de la República del año 1861

No se declaran en la norma de manera directa derechos relativos a la mujer, tampoco se incluye artículos que distingan diferencias en cuanto al sexo o género de la población. En tal virtud, es posible verificar que de los arts. 7 y 8, sobre igualdad y ciudadanía respectivamente, únicamente sufre modificaciones el primero en cuanto a que *“para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir”*, por lo tanto, se procede con el análisis.

Paso 2: Se encuentra androcentrismo, en los requisitos sobre edad, matrimonio, y saber leer, de esta manera, la norma adopta un sentido que refleja un diseño pensado en función del hombre y sus necesidades, puesto que, como se analizó previamente, los requisitos son excluyentes para varios grupos de la población, de manera particular, para las mujeres.

Paso 3: No se ha considerado a todas las mujeres en general; y, de manera particular, se invisibiliza a la mujer pobre, cuyas labores se destinan al hogar; de igual manera, no se toma en cuenta a la mujer indígena y afro ecuatoriana, cuyas posibilidades para el acceso a los estudios, son todavía más escasas.

Paso 4: La mujer que sirve de sustento al planteamiento normativo es la mujer madre y mujer familia, por cuanto la figura femenina se encuentra más ligada que el hombre, a las funciones de maternidad y reproducción, por lo que su marco de desenvolvimiento se centra al hogar.

Paso 5: La influencia de la norma, sobre los componentes del Derecho, mantienen una predeterminación machista, que influye sobre los componentes formal-normativo y estructural, que repercute en el contexto político-cultural.

Constitución de la República del año 1869

No se encuentran aspectos que articulen o diferencien derechos destinados a la mujer, sexo o género. De tal manera se procede a analizar el planteamiento de igualdad ante la ley y acceso a la ciudadanía, como primer momento de acceso a los derechos de la mujer. Sobre el acceso a la igualdad no existen cambios relevantes, por su parte el art. 10 entre los requisitos para la ciudadanía se analiza el siguiente extracto "*para ser ciudadano se requiere 1. ser católico...*".

Paso 2: Se identifica androcentrismo, por cuanto se considera la posición masculina como lo universal, que favorece los privilegios de masculinidad por sobre la feminidad, también, insensibilidad al contexto de exclusión, con la sujeción al catolicismo, que afirma un credo de jerarquía desigual. De este modo, "la utilización del masculino genérico, ya sea en singular para referirse a la mujer, o en plural para denominar a un grupo mixto...es un hábito que oculta la diversidad existente en lo humano, y que excluye a las mujeres del proceso de representación simbólica que pone en funcionamiento el lenguaje jurídico" (Rubio y Bodelón, 2011, p. 16).

Paso 3: La invisibilización recae, primeramente, sobre la generalidad de las mujeres, ya que el requisito de ciudadanía lleva implícito un aspecto religioso que resulta discriminatorio por ejemplo para indígenas no evangelizadas, que, al mantener otras creencias religiosas, quedarían excluidas. De manera adicional, se debe señalar que en el ámbito religioso, también se han dado connotaciones de negatividad, sumisión, lo que ha reforzado la situación de exclusión para diversos grupos, pero de manera especial para la mujer, así, por ejemplo, "se han cargado a las mujeres con el pecado original...se ha transmitido el papel de la mujer de una forma dual, como pecadora, maligna, en su cara amable como madre, virgen, virtuosa, penitente y sufridora" (Gómez, 2019, pp.124-126).

Paso 4: La mujer-familia, quién debe sujetarse a las decisiones y designios del hombre, a través del cual puede alcanzar el acceso a derechos de modo

indirecto es la mujer que sustenta al texto. En este sentido, el familismo, afirma la asignación de roles determinados al hombre y a la mujer, lo cual, se refuerza con lo contemplado en el ámbito de la forma lingüística de las normas, siendo estas un reflejo de las estructuras de la sociedad, los “usos sexistas del lenguaje hacen invisibles a las mujeres e impiden ver lo que se esconde detrás de las palabras” (Rubio y Bodelón, 2011, p. 6).

Paso 5: Es posible deducir una influencia interrelacionada entre uno y otro componente; ya que, al contar con leyes androcéntricas del plano formal-normativo, el plano estructural mantendrá aquellas estructuras de exclusión hacia la mujer.

Constitución Política de la República del año 1878

No se encuentran artículos que incluyan perspectiva de género, o que aborden de manera directa, aspectos concernientes a los derechos de las mujeres, es por esta razón que, se analiza el art. 17, núm. 7 que señala que *“la nación garantiza a los ecuatorianos: la igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por las mismas leyes, y sometidos por éstas a los mismos deberes, servicios y contribuciones”*.

De lo enunciado, es importante resaltar además que, aunque se establece la igualdad como una garantía, el contenido, no conlleva una atribución para la exigibilidad de los mismos derechos; sino más bien, el compromiso de emplear la misma ley para todos quienes han infringido lo establecido en la norma.

Paso 2: Se identifica sobregeneralización, por cuanto la norma se presenta como una prerrogativa aplicable a ambos sexos, además, los requisitos por los cuales se accede a la ciudadanía, discriminan a la mujer, ya que, como se analizó previamente, además de la forma lingüística masculina que se utiliza, el acceso a la educación, el ostentar bienes y el credo que se impone, se constituyen también, en formas de exclusión.

Paso 3: Se identifica en el planteamiento que la mujer invisibilizada es aquella que pertenece principalmente a clases sociales bajas, indígenas, afroecuatorianas, quienes no alcanzan los requisitos de ciudadanía, a las cuales, sin embargo, se garantiza la igualdad de aplicación de leyes para ser juzgadas. Como se ha podido analizar, la norma es excluyente, para varios grupos sociales, sin embargo, dado el planteamiento del estudio, se trata de evidenciar la mayor afectación acarreada para las mujeres.

Paso 4: Es posible afirmar que la mujer que sustenta las normas sigue siendo aquella que se vincula con la familia y la esfera doméstica; de ahí que, se afirma la existencia de normas encaminadas a la imposición de deberes en general, en lugar de ser tendientes a mejorar la situación de la población femenina.

Paso 5: La norma señalada, que se ubica en el componente formal-normativo, influye sobre el componente estructural, en donde prevalecerá un criterio de asignación de una amplitud de imposiciones a las mujeres, en este sentido, el componente político-cultural, seguirá legislando en función de necesidades masculinas, ya que, “el lenguaje influye poderosamente en las actitudes, el comportamiento y las percepciones”, y en este caso, la entidad que ostenta potestad legislativa, debe “establecer orientaciones que aseguren que el lenguaje no sexista sea la norma, en lugar de ser la excepción” (Rubio y Bodelón, 2011, p. 24).

Constitución Política de la República del año 1884

No se ha encontrado en la Constitución, normas concernientes a la afirmación de derechos de las mujeres, o que traten de distinguir derechos con base al sexo de los individuos; es por ello que, se procede a realizar el análisis tomando nota de que la igualdad ante la ley no se encuentra declarada. Por otra parte, respecto de la atribución de ciudadanía, el art. 9 señala que “son ciudadanos los ecuatorianos varones que sepan leer y escribir, y hayan cumplido veintiún años, o sean, o hubieren sido casados”

Paso 2: Se da la atribución de ciudadanía a *los ecuatorianos varones*, por lo que, en el texto analizado, la mujer se excluye de manera expresa, por esta razón el tipo de sexismo identificado es la sobreespecificidad, pues se presenta a la ciudadanía como una atribución específica del varón.

Paso 3: Todas las mujeres ecuatorianas se encuentran discriminadas en el planteamiento sobre ciudadanía; en ese sentido, se anula a todas las mujeres de distinta clase social, raza, etnia, edad u orientación sexual.

Paso 4: La mujer que sirvió de fundamento al texto es la mujer-persona, considerada como un ser distinto e inferior al hombre, puesto que, se deduce que para entonces la mujer no es un ser capaz que pueda desenvolverse en la esfera pública y por lo tanto, no es individuo atribuible de derechos.

Paso 5: Se expresa una discriminación directa contra la mujer en el plano formal-normativo, que repercute en el componente político-cultural e influye en el componente estructural por cuanto se fortalecen las estructuras desiguales, desde donde no se concibe a la mujer ciudadana y sujeta de derechos. De esta manera, se refleja de manera directa el sentido de exclusión hacia las mujeres que las relegó a la esfera privada, en consecuencia, afronta “problemáticas específicas en materias tan relevantes como el empleo, la formación, la promoción, la retribución, etc.” (Rubio y Bodelon, 2011, p. 139).

Constitución Política de la República del año 1897

No se encuentran aspectos relacionados a los derechos de las mujeres, mediante la inserción de artículos con perspectiva de género. De esta manera, se aplica la metodología sobre el art. 8, que refiere entre los requisitos para la ciudadanía “saber leer y escribir”.

Cabe aclarar, que no se analiza el derecho de igualdad ante la ley, por cuanto del modo planteado, esta garantía ya ha sido analizada. En todo caso, como se analizó en apartados anteriores, el requisito de saber leer y escribir, sin lugar a dudas, resulta excluyente, sin embargo, la atribución formal de ciudadanía a los varones, ya establece la discriminación directa hacia el colectivo femenino.

Paso 2: Se analiza la posibilidad real, de que las mujeres puedan en aquel tiempo, acceder a los estudios; por lo tanto, este requisito es androcéntrico, por cuanto toma como modelo universal al hombre.

Paso 3: De la normativa analizada se evidencia una exclusión directa hacia todas las mujeres, sin embargo, de acuerdo a la metodología utilizada para el análisis, cabe distinguir a la mujer que más se invisibiliza en la norma, que en este caso, es aquella que se encuentra en los estratos sociales bajos, que dispone de escasos recursos económicos, mujeres indígenas o afroamericanas, niñas pobres destinadas a labores domésticas; es decir, todas aquellas que no pueden acceder a los estudios.

Paso 4: La mujer que sirve de sustento al texto normativo, es aquella mujer-familia, que sigue siendo articulada a las responsabilidades de cuidado del hogar, reproducción y servicio al esposo.

Paso 5: Con la norma planteada, en el componente formal-normativo, es posible deducir que, existe una influencia que interrelaciona y afecta a los otros componentes, ya que se afirma la perspectiva de superioridad de lo masculino por encima de la inferioridad de lo femenino.

Constitución Política de la República del año 1906

No se identifican normas que evidencien la incorporación de la perspectiva de género, protección de derechos de la mujer o que establezcan diferencias para la atribución de prerrogativas con base en el sexo de las personas. Por otra parte, no se contempla la igualdad.

Por otra parte, tal como se encuentra planteada la atribución de ciudadanía, no ha adoptado ningún cambio de fondo o de forma, por lo que los análisis que anteceden le son atribuibles, de ahí que no se realiza el análisis con la metodología.

De tal manera es posible afirmar que, en la norma suprema del año 1906, permanece la existencia de derechos cuyos contenidos son propuestos desde la perspectiva masculina, por los cuales se pretende mantener los privilegios de los hombres y la exclusión femenina.

Período 2: Constituciones de 1929 a 1946

Constitución Política de la República del año 1929

Se encuentra la contemplación de la mujer en algunos apartados por lo cual se realiza el análisis de los extractos del art. 13 que señala “es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir”; art. 151, “la Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador... todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños”; y, art. 168, “el Estado tiene obligación de dispensar a la mujer atención preferente, tendiendo a su liberación económica...capacitándola, para que pueda tomar parte activa en el Administración pública”.

Paso 2: El art. 13 al mantener el requisito de edad y de saber leer y escribir sigue siendo androcéntrico. Esta afirmación se deriva de que, si bien es cierto, para finales de 1875 se generó en Ecuador un incremento en la educación femenina, el enfoque de la enseñanza no era para el mejoramiento de la razón, puesto que, su rol seguía destinado para el ámbito privado, por tanto, “la preocupación estaba puesta en su educación religiosa y moral, en el adorno de su espíritu y su formación como administradora del hogar, como madre de familia, instrucción religiosa, las labores de mano y adorno femenino”, en este sentido se enfatiza en que “la importancia de estos colegios era que se enseñaba a las niñas a practicar la virtud y las acostumbraban a cumplir los deberes domésticos con alegría y sin enfado, como les ha sido impuesto por la divina providencia” (Goetschel, 1999, p. 402).

En el art. 151, no se deduce con claridad una intención por equiparar derechos, ni corregir desigualdades por lo que existe sobreespecificidad. En el art. 168 existe reconocimiento del estado de desigualdad económica, sin embargo, el contenido no se acerca a una acción positiva, por lo que existe un doble parámetro.

Paso 3: Para distinguir a la mujer que es mayormente relegada, según lo requiere la metodología utilizada, se puede señalar que, si bien es cierto, existe ya un aparente acceso a la educación de las mujeres, el mismo, es mayormente destinado “a la formación de la mujer como madre de familia y esto, sobre todo, entre los sectores medios y altos...en esa época era inconcebible que las mujeres tuvieran otro destino que el de embellecer su sexo y prepararse como madres de familia” (Goetschel, 1999, p. 402). Esto no quiere decir que, en aquel entonces, no existieran mujeres trabajadoras, destinadas a la servidumbre, para quienes no se avizoraba una atribución de derecho a la educación; por lo tanto, la norma planteada, afecta mayormente, a la mujer analfabeta, trabajadora y de escasos recursos económicos, las cuales, siguen situándose en una escala baja de inferioridad.

Paso 4: Los artículos analizados refieren una especie de medidas protectoras, por las cuales se sigue afirmando la perspectiva de la mujer-persona,

como un ser inferior y frágil por su aparente estado de naturaleza, características clásicas de una sociedad patriarcal.

Paso 5: La influencia del plano formal-normativo, tiene consecuencias en los componentes político-cultural y estructural, ya que, si bien se empieza a considerar a la mujer en la Constitución, tal consideración, afirma en las estructuras una concepción de un ser débil y subordinado que requiere protección.

Constitución Política de la República del año 1945

La ciudadanía no tiene modificaciones por lo que le es aplicable el análisis que antecede, se centra la atención y el análisis sobre los siguientes extractos: *“en la jornada nocturna no podrá emplearse a mujeres”* (art. 15); *“a la mujer grávida no se la puede separar de su trabajo ni se le exigirán, en el lapso que fije la ley, actividades que requieran considerables esfuerzos físicos”* (art. 148); para los cargos públicos se preferirá *“a los jefes de familia de escasos recursos económicos”* (art. 141); y *“principio de igualdad de derechos de ambos cónyuges”* (art. 142).

Paso 2: Existe sobreespecificidad por cuanto lo que parece una atribución de derechos, logra efectos contraproducentes, ya que en el art. 15, se coarta el derecho al trabajo nocturno de la mujer, además, en el art. 141 dada su forma lingüística redactada en masculino, opera un doble parámetro, pues se prefiere la labor nocturna masculina por sobre la femenina, lo que refuerza una visión social de la mujer débil. En ambos artículos, existe también androcentrismo, cuando se prefiere a un sexo sobre otro.

En cuanto al art. 148 al referirse a la mujer embarazada como grávida, el lenguaje refuerza los sexismos antes señalados, puesto que, se favorece la imagen de debilidad de la mujer. Por lo demás, el art. 148, al igual que el art. 142, sí se constituyen en una importante conquista de derechos, destinadas a proteger el trabajo de la mujer embarazada y la igualdad entre ambos cónyuges respectivamente.

Paso 3: Si bien es cierto en la norma analizada se empieza a hacer visible la presencia de derechos de las mujeres, lo cual se constituye por sí mismo en un importante avance, en algunos apartados se identifica lenguaje que refiere la invisibilización social laboral de la mujer como lo señalado en los artículos 15 y 141. Además, se procura reforzar la imagen de la mujer como un ser débil incluyendo formas lingüísticas que insinúan una menor capacidad física durante el embarazo, como lo señalado en los artículos 141 y 148.

En tales casos, entre los efectos de una visión social de la mujer embarazada débil, se encuentra que, los empleadores prefieran la contratación masculina por sobre la femenina, lo que hace más difícil el acceso de las mujeres al mercado laboral, relegando su desenvolvimiento al ámbito familiar, en consecuencia, se disminuye o anula su disponibilidad de recursos económicos y se promueve una relación de dependencia.

Paso 4: Prevalece el familismo, por el cual se mantiene la relación expresa de la mujer con la esfera doméstica, por lo que, la mujer no dispondrá de los medios económicos necesarios, para empoderarse y realizarse en torno a sus derechos.

Paso 5: Existe una fuerte presencia sexista en el componente formal-normativo, que sigue siendo determinante para la discriminación, que derivan en normas machistas que emanan del componente político-cultural, y sigue afirmando estructuras de poder en el componente estructural.

Constitución Política de la República del año 1946

La ciudadanía no se modifica por lo que el análisis se realiza en cuanto a los siguientes extractos: todo quien sea ciudadano “por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público” (art. 17), “el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer”; sobre la jornada laboral nocturna señala que, no podrá ocuparse en dicho horario “a mujeres ni a menores de dieciocho años” (art. 185); y, “La mujer en gravidez no será obligada a trabajar”.

Paso 2: Se manifiesta androcentrismo y sobre especificidad ya que, en cuanto a la participación política, no se ha dejado de establecer como requisito para acceder a la ciudadanía el saber leer y escribir. En cuanto a lo señalado sobre el voto obligatorio masculino y facultativo femenino, al parecer se percibe una especie de menor importancia sobre la decisión electoral femenina, lo que, en todo caso, contraviene el principio de igualdad.

En cuanto a la no obligatoriedad del trabajo para la mujer embarazada y la negativa de contratar mujeres en la jornada nocturna, como se analizó antes, tales disposiciones refuerzan la imagen social frágil de la mujer, y coarta sus oportunidades laborales.

Paso 3: De acuerdo a lo requerido por la metodología de análisis utilizada, se debe identificar a cuáles de las mujeres se afecta más con los enunciados analizados, de esta manera, dada la permanencia del requisito de lecto escritura, y la visión de refuerzo de una idea de fragilidad en las mujeres para relegarlas al ámbito privado, quienes podrían quizá permitirse este escenario no laboral, son las mujeres de clase media y alta. De ahí que, las mujeres más perjudicadas con este planteamiento de la normativa son aquellas que pertenecen a sectores rurales, mujeres embarazadas, que no disponen de suficientes medios económicos, indígenas, afro ecuatorianas, son aquellas que se toman como el otro del paradigma androcentrista.

Paso 4: La mujer que sirve de fundamento en el texto analizado, es la mujer-familia, mujer-reproductora y mujer-madre, quién se debe limitar a un espacio de participación doméstico.

Paso 5: La existencia de normas sexistas, en el componente formal-normativo, influye en otros componentes político-cultural y estructural; lo cual, no permite adoptar visiones de mayor amplitud que reflejen un enfoque del derecho sensible al género y con ello a las necesidades del colectivo femenino.

Período 3: Constituciones de 1967 y 1979

Constitución Política de la República del año 1967

Se establecen prerrogativas que hacen relación a las categorías mujer, sexo, discriminación e igualdad. Varios apartados como la ciudadanía e igualdad se mantienen por lo que no serán motivo de análisis. Los extractos que serán analizados son: *“el voto es deber y derecho de los ciudadanos: por lo tanto, es obligatorio para el hombre y la mujer”* (art. 70), y el *“Estado reconoce...y protege...al matrimonio y a la maternidad”* (art. 29).

Paso 2: La norma relativa al sufragio, pese a redactarse en una forma lingüística masculina, aclara más adelante que la obligatoriedad para el hombre y la mujer, lo cual, conlleva una forma de equilibrar el derecho de participación política a través del voto, y es coherente con el principio de igualdad.

Desde otra perspectiva, la protección del Estado respecto de la maternidad, refiere quizá los primeros intentos por la disponibilidad de derechos para la mujer embarazada, sin embargo, al plantearlo de manera tan general, podría concebirse que esta conveniente protección estatal, refleja la imagen de necesidad de amparo de la mujer, dado su rol de perpetuadora de la especie dentro del ámbito doméstico, más bien, podría detallarse de manera puntual, cuáles son los derechos que se atribuyen a la mujer en gestación, para reforzar sus derechos, así, por ejemplo, podría protegerse el derecho de acceder y mantener las labores en horarios nocturnos.

Paso 3: La mujer que se contempla como el otro del paradigma del ser humano masculino, es la mujer desde su rol de madre, por cuanto al extenderse una protección directa hacia la maternidad, se anteponen estos derechos a aquellos de carácter personal.

Paso 4: Es posible identificar que la mujer que sirve de fundamento para el texto es la mujer-familia y mujer-madre, ya que se sigue estableciendo el rol de la maternidad en el colectivo femenino.

Paso 5: Al considerar que los artículos analizados forman parte de la norma suprema, que se ubica en el componente formal-normativo, es importante enfatizar en la presencia de una fuerte influencia, sobre los componentes político-cultural y estructural, pues se replican pensamientos desde la perspectiva masculina.

Constitución Política de la República del año 1979

Existen algunos aspectos que se retoman de la norma constitucional antecesora y se mantienen en la actual; tal es el caso de, la prohibición de discriminación, la protección a la maternidad, el voto universal, por lo que no serán analizados.

Por otro lado, existen algunos artículos que resultan novedosos y serán motivo de análisis en extracto: “la mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre” (art. 19), “el Estado...estimula la formación de agrupaciones femeninas para su integración en la vida activa y en el desarrollo del país” (art. 30) , “la capacitación de la mujer campesina y de los sectores marginados” (art. 30) y “*el acceso a la educación de todos los ecuatorianos sin discriminación*” (art. 27, inc. 7).

Paso 2: Visto desde la perspectiva actual, con todos los avances desarrollados para superar el sentido discriminatorio y excluyente en el ámbito normativo, se puede identificar sobreespecificidad en la aseveración de independencia con relación al estado civil, al igual que en la posibilidad de formar agrupaciones para integrarse a la vida activa del país, puesto que, se sobreestima la capacidad femenina, en el hecho de plantear el apoyo para que se agrupe y ser partícipe de la vida pública, con lo cual se pareciera considerar que no podría hacerlo sola, en todo caso, tales planteamientos reflejan una visión de que, la mujer es sujeto de derechos con ciertas condiciones, lo cual contraviene el principio de igualdad.

Por otra parte, se debe señalar que, para la época en la que se emite la norma, sí se evidencian intenciones de ampliar derechos, y quizá dicha especificidad, procura evitar otras interpretaciones provenientes de la estructura jurídica, que pudieran resultar nuevamente en exclusión, por lo tanto, no puede dejar de reconocerse lo analizado también como un avance en el reconocimiento de derechos.

Finalmente, en cuanto a la garantía para el ejercicio de derechos y acceso a la educación sin discriminación, es posible identificar una asignación de potestades acorde a una evolución de normas, con miras a asignar al colectivo femenino la atribución directa de derechos por lo tanto carece de sexismo.

Paso 3: La mujer que se encuentra contemplada como el paradigma del hombre, es la mujer blanca y mestiza, que puede acceder a la educación que dada su historia de discriminación en donde sus labores han sido infravaloradas, con la evolución ha podido acceder a sus derechos de inicio, solamente a través de haber alcanzado un estatus marital; y, en lo posterior con un progreso. No obstante, se toma el modelo universal de mujer, que sigue provocando discriminación respecto a sus iguales.

Paso 4: La concepción de mujer que sirve de sustento al texto es la mujer-familia, aquella que se vincula al rol de esposa, destinada a desenvolverse en una esfera doméstica y hermética, en la cual aún sigue siendo relacionada con la fragilidad y poca capacidad de desempeño en el ámbito público.

Paso 5: Se identifica la presencia de normas sexistas en el componente formal-normativo que, aunque pretenden mejorar la situación jurídica de las mujeres, en su contenido acarrear desigualdad; en este sentido, dicho contenido, resulta perjudicial frente a los otros componentes político-culturales y estructurales, lo cual derivará en el afianzamiento de estructuras discriminatorias en la sociedad.

Período 4: Constituciones de 1998 y 2008

Constitución Política de la República del año 1998

Tras diecinueve años de vigencia de la carta magna que antecede en el análisis, se consolida el reconocimiento de normas de derecho fundamental en la sociedad ecuatoriana, por lo tanto, el Ecuador se inserta en la tendencia de avances legales que acontecía en mayor o menor medida en la región. Respecto de las normas que anteceden, existe un avance sumamente importante, que se expresa de forma deliberada, y por las que se atribuyen derechos a la mujer, tales como: ciudadanía, derecho para el cual, no se establece requisito alguno; “la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social” (art. 3, núm. 2), derecho a la integridad personal “para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad” (art. 23, núm. 2, inc. 2). Por otra parte, se estipula en el art. 24, núm. 10, en relación con el derecho de defensa que, el Estado “establecerá defensores públicos para el patrocinio de comunidades indígenas, de trabajadores, mujeres y menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos”.

En el ámbito familiar, se establece un compromiso directo del Estado para “apoyar a aquellas mujeres jefas de hogar” (art. 37, núm. 2); por otra parte, se identifica a la mujer embarazada como un grupo vulnerable, por lo cual refiere, “atención prioritaria por parte del Estado” (art. 47). En cuanto a derechos políticos, se plantea, como iniciativa Estatal, el promover la “participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en elecciones populares, en jerarquías de dirección dentro del ámbito público en sus diversos niveles” (art. 102; en esta misma línea, se identifica la introducción de una medida de acción afirmativa, por la cual “se reconocerá a las mujeres la participación del veinte por ciento en las listas de elección pluripersonal, así como todos los derechos y garantías” (disposición transitoria décimo séptima), insertos en leyes vigentes.

En lo concerniente al señalamiento del sexo para distinguir atribuciones, dentro de los derechos civiles, se contempla la igualdad ante la ley para todas las personas, en donde se señala que tal consideración, se estipula “sin discriminación de varios factores, siendo uno de ellos el sexo de cada individuo” (art. 23, núm. 3).

Por otra parte, en cuanto a igualdad y no discriminación, se afirma la existencia de múltiples enunciados que, desde varios ámbitos, hacen referencia a estos principios; se resalta, de manera especial, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, como responsabilidad del Estado, en cuanto a incorporación de políticas para el alcance de equidad de oportunidades.

En materia laboral, se identifica un importante incremento de derechos fundamentales destinados a la mujer, así, por ejemplo, se establece que el Estado propiciará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en igualdad de derechos y oportunidades; así también, se establece una garantía de igualdad, en relación con la “remuneración percibida; y, el cumplimiento de derechos reproductivos, en el trabajo” (Art. 36).

En el ámbito familiar, también se estipula por medio de la norma constitucional, un enunciado, por el cual, “los vínculos jurídicos o de hecho, se basan en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”; así también, se declara la existencia de “igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges” (art. 37, inc. 1). Por otra parte, se establece que “el Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el “acceso a recursos para producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad” (art. 34). La igualdad también se establece en el ámbito cultural, como una garantía de “ejercicio y participación de las personas en las mismas condiciones, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el sistema educativo, se hace especial énfasis en la educación superior” (Art- 63-77).

Respecto a la no discriminación, en la normativa constitucional se contempla que “el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución...” (art. 17); para lo cual, el derecho de igualdad ante la ley, refiere que, “todas las personas tienen los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación” (art. 23, núm. 3); asimismo, se incorpora una “prohibición de discriminación laboral, contra de la mujer” (art. 23, inc. 3).

Un aspecto, que es importante resaltar en la Constitución del año 1998, es la estipulación directa de la “incorporación del enfoque de género, en los planes y programas de políticas públicas, para su aplicación en el ámbito público” (Art. 41). En este sentido, se insertan medidas que adoptan esta perspectiva, tal es el caso de: la protección a determinados grupos como los niños y adolescentes “frente a la influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género” (art. 50, núm. 7); en cuanto al ámbito educativo, también se introduce un contenido según el cual, “el Estado promoverá la equidad de género” (art. 67, inc. 2); y, en el sistema nacional se hace referencia a “tener en cuenta el enfoque de género en la planificación nacional” (art. 254, inc. 2).

Paso 2: Siendo esta normativa constitucional la primera que incorpora la perspectiva de género desde múltiples enfoques, se puede evidenciar un esfuerzo importante por tratar de erradicar figuras sexistas, enfatizando en diferenciar los derechos para la mujer, e introducir la igualdad y no discriminación con base al sexo y ni al género; es por ello que, no se identifica la presencia de sexismo.

Paso 3: La mujer que se considera como el otro del paradigma humano masculino, es la mujer familia y mujer persona, además, la legislación sugiere el amparo hacia mujeres que se ubican en clases sociales altas y medias, dejando de lado a otros colectivos femeninos como las madres solteras, mujeres pobres, indígenas, afro ecuatorianas, analfabetas, entre otras.

Paso 4: Se concibe a la mujer desde varios roles, mujer-reproductora, mujer-madre, mujer-política, mujer-trabajadora. Sin embargo, aún hace falta alcanzar un mayor desarrollo sobre legislación que se enfoque a una atención y promoción integral de derechos, que abarque a la totalidad de las mujeres en los diversos ámbitos de su desenvolvimiento; no obstante, se considera un avance de derechos fundamentales, sumamente oportuno e importante en el contexto ecuatoriano.

Paso 5: La introducción de normas de derechos fundamentales de las mujeres en el constitucionalismo ecuatoriano, que se ubica en el componente formal-normativo, influye de manera enfática en los componentes político cultural y estructural, de este modo, surgirán nuevas propuestas legislativas que permitan la afirmación de sensibilidad a este enfoque lo que reflejará un cambio en las estructuras desde diversos ámbitos, sin embargo, vale la pena referir que esta influencia apenas comienza.

Constitución Política de la República del año 2008

Tras diez años de vigencia de la Constitución antecesora, se expide la normativa constitucional del año 2008, la cual sigue vigente en el territorio ecuatoriano, hasta la actualidad. La misma ha sido catalogada como vanguardista, ya que su contenido alcanza una considerable evolución en materia de derechos fundamentales, de tal manera en cuanto a derechos de la mujer se apuntan a continuación algunos de los existentes para el análisis.

Desde el ámbito personal, se establecen regulaciones concernientes a la protección de la mujer, para “asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto” (art. 363, núm. 6); así también, se estipula protección contra el desplazamiento arbitrario (art. 42); se establece a la mujer embarazada como grupo de atención prioritaria; y, se prevé salud materna especializada si se encuentra privada de la libertad (art. 51, núm. 6). Por otra parte, respecto de los derechos de libertad, se reconoce y garantiza a las mujeres: la integridad personal en lo físico, psíquico, moral,

sexual y el derecho a “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado”; asimismo, el Estado afirma la adopción “de medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres...” (art. 66, núm. 3).

En el ámbito político, se identifica como medida de acción afirmativa para promover el derecho de participación femenino, lo contemplado en el artículo 65 según el cual, “el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos”; esta medida abarca a las candidaturas, en donde la participación debe darse de forma alternada y secuencial. En esta misma línea, el artículo 108 contempla que “los partidos políticos deben estructurarse de manera “paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas”, lo que garantice la inclusión y no discriminación; asimismo, el art. 116, señala que en las elecciones pluripersonales se establece un sistema electoral, en donde se atiende a los principios de paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; el cual es aplicable, para ocupar otros cargos públicos. En el caso de los derechos que se establecen para las comunidades y pueblos indígenas, también se estipulan una serie de preceptos relativos a la mujer, así por ejemplo, se dispone el ejercicio de funciones jurisdiccionales “con garantía de participación y decisión de las mujeres” (art. 171).

En el ámbito familiar, se establece una protección a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en este sentido, se garantiza el desarrollo de “planes y programas de financiamiento de vivienda para las mujeres jefas de hogar” (art. 335, núm. 5); se estipula también, la corresponsabilidad materna y paterna, así como el “cumplimiento de derechos y deberes recíprocos” (art. 69).

En segundo lugar, en lo relativo a igualdad y no discriminación, se contempla que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural...” (art. 11, núm. 2); además, se estipula que el Estado puede adoptar aquellas “medidas de acción afirmativa que promueven la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (art. 11); de esta manera, se define claramente el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (art. 66, núm. 4).

Con miras al cumplimiento de la no discriminación, se establece la creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendientes a velar por el cumplimiento de normas constitucionales; con “atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales y de discapacidades; y, movilidad humana” (art. 156); en esta

misma línea, la normativa constitucional estipula la formulación y ejecución de políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres; así como la “incorporación del enfoque de género en planes y programas, lo que se establece de aplicación obligatoria en el ente público” (art. 70).

La igualdad en el entorno familiar se instituye como un principio entre “sus integrantes en cuanto a derechos, obligaciones y capacidad legal” (art. 67); asimismo, se estipula que “el Estado garantizará la igualdad de derechos, en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes” (art. 69, núm. 3), así también, en el acceso a la propiedad.

En el ámbito laboral, la igualdad se prevé en el art. 331 que garantiza a “las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo”; asimismo, se establece la adopción de las medidas necesarias para la erradicación de desigualdades. En esta misma línea, se expresa una prohibición de todas las formas de discriminación, acoso o actos de violencia que pudiere afectar a las mujeres en el trabajo; de tal manera, se contemplan dos cuestiones relevantes, primero el respeto por los derechos reproductivos en los entornos laborales; y, segundo, la prohibición del despido intempestivo de las mujeres en estado de gestación; en lo concerniente al aspecto salarial, el art. 326, numeral 4 señala que “a igual trabajo corresponderá igual remuneración”.

En concordancia con la igualdad, se contempla como deber del Estado impulsar “la corresponsabilidad y reciprocidad de hombre y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares” (art. 333); así también, la erradicación de la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras en cuanto al acceso de los factores de producción.

En tercer lugar, respecto a la introducción de la perspectiva de género, se identifica como una norma concerniente a dicho enfoque, la promoción de la corresponsabilidad parental, por la cual “la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de los hijos” (art. 69, núm. 1).

En lo educativo, el art. 27 señala que se “impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz”; por otra parte, como medida de protección para la niñez y adolescencia, el art. 46, numeral 7 señala que “se resguarda a este grupo poblacional, frente a la influencia de programas o mensajes difundidos a través de cualquier medio que promueva entre otras, la discriminación de género”.

En el ámbito penal se garantiza que “nadie podrá ser llamado a declarar en contra del cónyuge, pareja o parientes...excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género” (art. 77, núm. 8); así también se contempla que, para el ejercicio dentro de la carrera militar, se debe aplicar el principio de no

discriminación en el ingreso, promoción y ascensos, lo que “se realizará con base a los méritos de la persona y con criterios de género” (art. 160).

Paso 2: No se ha encontrado rasgos de androcentrismo, sobregeneralización, sobreespecificación, doble parámetro o insensibilidad al género, en los contenidos antes detallados. Por el contrario, se evidencia un afán por tratar de especificar los derechos y prerrogativas femeninas, desde diversos ámbitos y escalas.

Paso 3: Los derechos antes señalados, abarcan a las mujeres desde distintos ámbitos, tales como, personal, laboral, educativo, familiar e involucran la diversidad cultural. Sin embargo, es posible señalar que, existe poco desarrollo normativo en la vigencia de derechos personales, para mujeres de escasos recursos económicos, mujeres con distinta orientación sexual, entre otras.

Paso 4: Se infiere que la noción femenina en la que se basan las normas, corresponde a la mujer heterosexual, reproductora, de clase media y alta por lo que se puede indicar que si bien, existe una significativa evolución, se desatienden otros aspectos como los antes señalados.

Paso 5: Al ubicarse la norma en el componente formal-normativo, éste influye de manera importante sobre los componentes político-cultural y estructural; ya que, al incluirse normas con una perspectiva sensible al género, se establece un marco propicio que percibe a la mujer como sujeta de derechos, con ello la perspectiva estructural en donde se ubican, entre otros, los órganos legislativos, comienza a cambiar, para adquirir una visión distinta, lo que conlleva la transformación de sus normas fundamentales.

De acuerdo a la metodología utilizada en el presente trabajo, es momento de llevar a cabo el paso 6 del análisis, que consiste en tomar conciencia de lo que es el sexismo y trabajar colectivamente para derrocarlo; como se anticipó previamente, este ejercicio se llevará a cabo como una reflexión general evolutiva de todas las normas constitucionales involucradas en el estudio.

Paso 6: Ha sido posible determinar cómo la exigibilidad de derechos de las mujeres de épocas pasadas, quienes han logrado alcanzar importantes reivindicaciones cobra sentido, hasta el punto de lograr el reconocimiento progresivo de derechos. No obstante, se hace evidente la amplia generalización de un modo de desenvolvimiento del derecho, visto desde el punto de vista masculino; que no reporta avances normativos favorables para la mujer, es decir, sus derechos son nulos o escasos en las doce constituciones del primer período analizado, ya que no se reporta ni siquiera el acceso a la ciudadanía.

En el segundo período analizado existen los primeros intentos por introducir derechos relacionados a la mujer; sin embargo, se deduce que el contenido tiene dos repercusiones; primero, que existe una consideración del parámetro de fuerza para el hombre versus debilidad para la mujer; segundo, se pri-

vilegia a cierta clase de mujeres de características concretas. Además, las normas siguen teniendo claras características sexistas y discriminatorias.

Mas adelante en el tercer período analizado, se evidencia que si bien las normas contienen aspectos muy importantes en lo que respecta a la evolución de derechos fundamentales de las mujeres; la superación de prejuicios, sigue siendo una barrera, que conlleva un sinnúmero de discriminaciones. El progreso se presenta de manera lenta, por lo que, cada conquista es un triunfo en el marco constitucional.

Para el cuarto período la Carta Magna analizada, refiere una gran evolución en materia de derechos de las mujeres, hasta llegar hasta este punto, los cambios históricos han sido dados de manera lenta y progresiva. Ya para este punto, se deduce que se ha alcanzado una evolución importante en la norma constitucional vigente; no obstante, se anticipan algunos aspectos a ser mejorados.

Recapitulando la revisión de derechos fundamentales de las mujeres, se deduce que se ha alcanzado una evolución importante en la norma constitucional desde sus inicios hasta la vigente; lo cual, no significa que el progreso ha culminado, pues siempre se avizoran aspectos a ser mejorados.

La evolución por períodos que antecede, se hace visible en la Tabla 1, en donde se verifica en su parte izquierda el incremento progresivo de derechos, y la determinación sexista que denotan de acuerdo a los períodos analizados en la parte horizontal derecha, de igual manera se hace visible la transformación del carácter sexista en las normas que se denota en puntos de colores, los cuales no se presentan en el período cuatro.

Tabla 1. Transformación histórica constitucional referente a derechos de las mujeres en Ecuador.

PERÍODOS FORMAS DE SEXISMO	Período 1 1830 - 1906				Período 2 1929 - 1946			Período 3 1967 - 1979			Período 4 1998 - 2008		
	Androcentrismo	Sobregeneralización	Doble parámetro	Sobre especificación	Androcentrismo	Sobreespecificación	Sobre especificación	Androcentrismo	Sobreespecificación	Doble parámetro	Androcentrismo	Sobre especificación	Doble parámetro
Igualdad / Ciudadanía	•	•	•	•									
Ciudadanía					•								
Trabajo						•							
Capacitación							•						
Igualdad Salarial													
Sufragio facultativo					•								
Ciudadanía													
Trabajo													
Sufragio													
Igualdad matrimonio													
No discriminación									•				
Protección materna								•					
Voto obligatorio													
Asociación										•			
Acceso político													
Acceso educación													
Ciudadanía													
Libertades													
Integridad													
Igualdad													
Atención prioritaria													
Participación política													
Laboral													
Ámbito cultural													
Educación													
Enfoque de género													
P. desplazamiento													
jurisdiccional indígena													
Planes de vivienda													
Corresponsabilidad													
Carrera militar													

Fuente: Normas constitucionales del Ecuador desde 1830-2008.

Nota. Esta tabla muestra en la columna vertical la evolución e incremento de los derechos fundamentales de las mujeres en la historia constitucional ecuatoriana, además refleja con puntos de colores, la existencia de sexismo en dichas normas, el cual va desapareciendo conforme se acerca a las dos últimas Cartas Magnas de 1998 y 2008. En cuanto a los colores empleados, se ha utilizado el rojo para llamar la atención en cuanto a los escasos derechos y mayor presencia de sexismo del período 1, luego, se ha empleado el color amarillo, para denotar la disminución de alerta frente a las formas de sexismo del período 2, más adelante, se muestra en color azul la especie de transición entre alcance de derechos y escasa presencia de sexismo del período 3, finalmente, en el período cuatro no existen colores pues no se encontraron muestras de sexismo en el lenguaje de la norma y se ha alcanzado una mayor amplitud de derechos.

Conclusiones

Recapitulando el análisis se puede señalar que se distinguen los principios constitucionales que han sido articulados con el alcance de derechos de las mujeres, es así que se identificó la igualdad como un principio rector que, enlazado a la ciudadanía, conllevó de manera paulatina y progresiva el acceso a otras normas fundamentales. De tal manera en los primeros períodos, se acudió a este principio para determinar la propia consideración o no de la mujer como ciudadana, de ello se verificó que en los inicios de los textos constitucionales de entre 1830 y 1906 la mujer no accedió a este estatus ya que, para ello, dependía de su estatus marital, educación, creencia religiosa, disposición económica, entre otros.

Es a partir de la normativa de 1929 hasta 1946 y de 1967 y 1979, que comprenden los períodos dos y tres respectivamente, que se da la contemplación inicial y progresiva de derechos para las mujeres, no obstante, en su contenido se hace evidente el carácter sexista establecido en el lenguaje normativo, lo que pone en evidencia que las estructuras sexistas, se encuentran firmemente arraigadas en la sociedad; de ahí que, se afirma que los cambios normativos abarcan múltiples cauces, que interactúan para introducirse en el derecho, por lo tanto, para promover una nueva visión, se requiere también de la transformación de otras dimensiones.

Existe una importante evolución normativa, en los períodos tres y cuatro, que refiere la incorporación e incremento de los derechos fundamentales de la mujer, esto se hace mucho más visible en las dos últimas constituciones de (1998 y 2008) que se integran al cuarto período, las cuales reflejan no solo la incorporación de atribuciones directas, sino también incluyen la equiparación de derechos con base a los principios constitucionales, así como la perspectiva de género; todo lo cual, facilita en gran medida, una visión del Derecho que se transforma, para responder a las necesidades de la sociedad en general; y, de las mujeres ecuatorianas de manera particular.

En definitiva, se ha alcanzado un avance importante en la norma constitucional del contexto ecuatoriano, visible mucho más en la Carta Magna vigente, en donde existe una importante contemplación de derechos fundamentales de la mujer, el cual, pese a haberse establecido de un modo lento y progresivo, presenta un escenario propicio para el desarrollo y desenvolvimiento en múltiples ámbitos de la sociedad.

Se enfatiza en que esta evolución, no abarca la amplitud de necesidades actuales a las que el derecho debe responder, así pues, se anticipan algunos aspectos a ser mejorados no solo desde la ampliación de la cobertura jurídica hacia los sujetos, sino también, se requiere de cambios en la visión de quienes son partícipes del quehacer jurídico.

De esta manera, es necesaria la sensibilidad y apertura a las transformaciones y las diversas necesidades de la sociedad, y, por ende, de las mujeres, por parte de quienes participan en la redacción de las normas. De igual forma, este punto de vista sensible a las nuevas realidades, debe reflejarse en quiénes aplican el derecho en el ámbito judicial, lo cual, conllevará que la disposición normativa existente también se articule con el alcance material de derechos.

Referencias

- Alexy, R. (2011). Sobre la estructura de los derechos fundamentales de protección. En *La Teoría principialista de los derechos fundamentales* (pp. 119-134). Marcial Pons.
- Atienza, M. (2012). *El sentido del Derecho*. Ariel.
- Barranco, M. (2009). *Teoría del Derecho y derechos fundamentales*. Palestra Editores.
- Bustamante, R. (2018). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Ediciones Olejnik.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FC%2F35&Lang=es
- Constitución de la República de Ecuador*. Asamblea Nacional Constituyente. (2008, 20 de octubre). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Representantes del Ecuador reunidos en Congreso. (1830, 13 de agosto) [Derogada]. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador30.html>
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Representantes del Ecuador reunidos en Convención. (13 de agosto de 1835) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1835.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Convención Nacional. (1843, 1 de abril) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1843.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Representantes de la Nación Ecuatoriana reunidos en Convención. (1845, 3 de diciembre) [Derogada]. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-del-ecuador-sancionada-por-la-convencion-nacional-en-el-ano-de-1845/html/7c0829b6-97fb-413f-a169-b32f15e6f75c_2.html
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Representantes de la Nación Ecuatoriana reunidos en Convención. (1851, 25 de febrero) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1851.pdf

- Constitución Política de la República del Ecuador*. Representantes del Ecuador reunidos en Asamblea Nacional. (1852, 6 de septiembre) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1852.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Convención Nacional del Ecuador. (1861, 10 de abril) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1861.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Convención Nacional del Ecuador. (1869, 11 de agosto) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1869.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano. (1878, 6 de abril) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1878.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional del Ecuador. (1884, 13 de febrero) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1884.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano. (1897, 14 de enero) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1897.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional. (1906, 23 de diciembre) [Derogada]. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-23-de-diciembre-1906/html/>
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional. (1929, 26 de marzo) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional Constituyente. (1945, 6 de marzo) [Derogada]. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-6-de-marzo-1945/html/>
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea. (1946, 31 de diciembre) [Derogada]. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-politica-de-la-republica-de-ecuador-el-31-de-diciembre-1946/html/>
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Congreso Nacional. (1967, 25 de mayo) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Primera Comisión del Gobierno de las Fuerzas Armadas. (1979, 27 de marzo) [Derogada]. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1978.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional Constituyente. (1998, 11 de agosto) [Derogada]. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec016es.pdf>
- Correa, J. (2017). Historicidad de procesos de exclusión y discriminación para grupos minoritarios en educación superior. *Revista Senderos Pedagógicos*. N. 8. Enero – Diciembre 2017. 141-153. <https://ojs.tdea.edu.co/index.php/senderos/article/view/972/1038>

- Cumbe-Figueroa, Vargas-Chaves, I. (2023). Los Derechos de la Naturaleza en Colombia, Ecuador y Bolivia: de la gramática constitucional y los procesos de reconocimiento, a una nueva interpretación. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol. (14). Núm. 1. <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/419671>
- Dworkin, R. (2002). *Los Derechos en Serio*. Ariel.
- Eichler, M. (1997). Feminist Methodology. *Current Sociology*, 45(2), pp. 9-36. DOI: <https://doi.org/10.1177/0011392970450020>
- Escudero, J. (2009). Los nuevos saberes en el constitucionalismo ecuatoriano. *Foro Revista de Derecho*. (12), 95-111. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/373/370>
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género.
- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, Volumen 1 (15), 113-136. DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2006.15.5772>
- Galeas, M, Palate, M., Aguirre, E., Oña, M. (2023). De la exclusión a la inclusión. La evolución de las Constituciones de la República del Ecuador. *Recimundo Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento*. Volúmen (7). Núm. 2. 415-422. [10.26820/recimundo/7.\(2\).jun.2023.415-422](https://doi.org/10.26820/recimundo/7.(2).jun.2023.415-422)
- Gargarella, R. (2015). Constitucionalismo Vs. Democracia. En J. Fabra. y E. Spector (Eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 1991-2010). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/11.pdf>
- Goetschel, A. (1999). Educación e imágenes de la mujer en los años treinta: Quito-Ecuador. *Bulletin de l'Institut Francais d'Études Andines*. Tomo 28. Núm. 3. Pp. 401-410. [https://www.persee.fr/doc/bifea_0303-7495_1999_num_28_3_1372#:~:text=La%20Revoluci%C3%B3n%20Juliana%20\(1925\)%2C,la%20educaci%C3%B3n%20y%20al%20trabajo](https://www.persee.fr/doc/bifea_0303-7495_1999_num_28_3_1372#:~:text=La%20Revoluci%C3%B3n%20Juliana%20(1925)%2C,la%20educaci%C3%B3n%20y%20al%20trabajo).
- Gómez, L. (2019). Género y religión. A la búsqueda de un modelo de análisis. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*. Núm. 82, pp. 124-137. <https://www.redalyc.org/journal/4959/495962852009/html/>
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Corte Constitucional para el período de transición. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/Constitucionalismo/Constitucionalismo_en_Ecuador.pdf
- Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Landázuri, C. (2014). Los inicios del constitucionalismo ecuatoriano: Las constituciones quiteñas de 1809 y 1812. *Revista Anales*. Vol. (1). Núm. 372. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/anales/article/view/1301>
- Montaña, J. (2012). La Interpretación Constitucional: variaciones de un tema inconcluso. En D. Martínez (Ed.), *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana* (pp. 191-232). Corte Constitucional para el Período de Transición. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/Genealogia_justicia_consti

tucional_1ra_reimp_2012/Genealogia_justicia_constitucional-Martinez_1ra_reimp_2012.pdf

Naciones Unidas. (2023). *Combate el racismo. Poblaciones vulnerables*. <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups>

Peces-Barba, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales Teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid.

Prieto Sanchís, L. (1992). *Sobre Principios y Normas. Problemas del Razonamiento Jurídico*. Centro de Estudios Constitucionales.

Rubio, A. y Bodelón, E. (2011). *Lenguaje Jurídico y Género: sobre el Sexismo en el Lenguaje Jurídico*. Consejo General del Poder Judicial. https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/1bc3b2016b1c367.pdf